



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

EL CONVENIMIENTO COMO FORMA DE
AUTOCOMPOSICIÓN PROCESAL

Trabajo Especial de Grado, para optar al
Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Bárbara Rumbos Falcón

Valencia, mayo de 2008



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**EL CONVENIMIENTO COMO FORMA DE
AUTOCOMPOSICIÓN PROCESAL**

Autor: Bárbara Rumbos Falcón
Asesora: Dra. Rosa M. Valor Palacios

Valencia, mayo de 2008



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **BÁRBARA RUMBOS FALCÓN**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es “**EL CONVENIMIENTO COMO FORMA DE AUTOCOMPOSICIÓN PROCESAL**”; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2008.

Dra. Rosa M. Valor Palacios

C.I.: V-3.020.453

ÍNDICE GENERAL

		pp.
ACEPTACIÓN DEL ASESOR.....		iii
RESUMEN.....		vi
CAPÍTULO		
I	EL PROBLEMA	
	Planteamiento del Problema.....	1
	Objetivos de la Investigación.....	5
	General	
	Específicos	
	Justificación e Importancia.....	11
II	NATURALEZA JURÍDICA DEL	
	CONVENIMIENTO.....	9
III	FORMAS DE AUTOCOMPOSICIÓN	
	PROCESAL ESTABLECIDAS EN EL	
	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	14
IV	CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA	
	SENTENCIA HOMOLOGATORIA DE	
	ACTOS DE AUTOCOMPOSICIÓN	
	PROCESAL.....	37
V	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	41
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	50



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**EL CONVENIMIENTO COMO FORMA DE
AUTOCOMPOSICIÓN PROCESAL**

Autor: Bárbara Rumbos Falcón

Fecha: Mayo, 2008

RESUMEN

Analizar la figura del convenio para la determinación de sus consecuencias jurídicas como forma de autocomposición procesal, a través del estudio del marco jurídico contemplado en Código de Procedimiento Civil, fue el objetivo planteado en el presente estudio; el cual se logró mediante la aplicación de la investigación analítica, mediante la cual se profundizó en las características propias del convenio y los efectos jurídicos que su celebración produce; aplicándose para ello técnicas de análisis de las normas sustantivas y objetivas que regulan el derecho procesal civil, fundamentalmente el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, con los cuales se aplican los principios relacionados con las diversas formas de autocomposición procesal. El convenio consiste en la manifestación de voluntad unilateral, la está dada en exclusividad al demandado, en virtud de lo cual, declara la existencia de una obligación y su compromiso a cumplirla; siendo diferenciada de las otras formas de autocomposición procesal, básicamente por aspectos subjetivos, como la capacidad; objetivos, como la disponibilidad de los derechos; de actividad, como el tiempo y la forma; por lo que se hace necesario tener el conocimiento necesario por parte de los sujetos procesales para diferenciar cada una de las formas de terminación del proceso civil.

Descriptores: Convenio, Formas de Autocomposición Procesal, Código de Procedimiento Civil

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

Cuando se trata de los modos de autocomposición procesal, con igual eficacia que en la sentencia, pero originada ya por propia voluntad de las partes o bien por declaración unilateral de una de ellas, la doctrina se refiere a equivalentes jurisdiccionales, autocomposición de la litis, resolución convencional del proceso, terminación del proceso por un acto de parte, negocio de declaración de certeza; expresiones todas que indican la existencia de algún tipo de solución, además de la convencional, mediante la cual las partes se elevan ellas mismas en el ámbito de jueces de sus propias peticiones, poniendo fin al proceso y dando solución a la controversia con el efecto de cosa juzgada, propio de la sentencia.

La autocomposición o resolución convencional de la controversia, antes que un modo anormal de terminación del proceso, constituye un subrogado de la sentencia, de un gran

valor en los procesos de tipo dispositivo, gracias a la economía y celeridad que introducen a la solución de la controversia.

El Código de Procedimiento Civil, contempla el convenio como uno de los modos de terminación del proceso, en este orden de ideas, dispone en su artículo 263:

En cualquier estado y grado de la causa, puede el demandante desistir de la demanda y el demandado convenir en ella, y el Juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

Es decir, que como figura de autocomposición procesal, debe ser homologado, para que produzca efectos procesales, de tal manera que, el convenio, se puede definir como la renuncia que hace el demandado a las excepciones y defensas que ha opuesto, y acepta todo lo que pida la parte actora.

En esta figura, existe el abandono unilateral de la propia pretensión procesal, en beneficio de la contraparte causado dicho abandono en la declaración de inexistencia de su fundamento sustancial, produciéndose una sentencia de mérito que en ningún caso aprovecha al autor del acto dispositivo.

El convenio es una declaración de voluntad emanada del demandado, en virtud de la cual manifiesta estar en un todo de acuerdo con lo reclamado por el actor y aceptar en forma integral las consecuencias de esa reclamación. En este sentido se puede afirmar, que aún siendo el convenio un acto netamente procesal, carece de todo carácter contencioso, lo cual implica que producido este, al Juez solo le resta impartir la homologación para que se consolide como tal convenio; pero que produce sin embargo efectos de inmediato, por cuanto aún antes de la declaratoria del Tribunal resulta irrevocable por disposición de la ley. En otro orden de ideas, la figura del convenio, puede definirse como la manifestación de voluntad en fuerza de la cual una obligación jurídica cuya existencia es incierta y controvertida, se declara existente en todo por el sujeto a quien corresponda cumplirla.

El convenio resulta improcedente en las causas en que esté interesado el orden público como el divorcio, en que resulta inadmisibles. De igual manera el convenio debe entenderse puro y simple, sin sometimiento a condiciones.

Cuando no se conviene en la totalidad de lo reclamado por

el demandante debe entenderse que no existe convenio. Por otra parte, no es necesario que el demandado haya sido citado para considerar la validez del convenio y también debe prestarse la manifestación mediante la cual se conviene en autos, sin que sea admisible el que se realiza en acto extrajudicial. Sin embargo, es perfectamente posible firmarlo, por ejemplo, en una notaría, siempre que el documento original o copia certificada se agregue a los autos.

Como convenio entre las partes litigantes, el convenio constituye un negocio jurídico de carácter material, no procesal, que para sus debidos efectos, debe ser homologado por un juez.

De acuerdo con lo expuesto precedentemente, el convenio equivale a una Sentencia definitiva. Por virtud de esta circunstancia, la única manera de evitar los efectos de un convenio realizado dentro del juicio y con la homologación del juez, sería la declaratoria de nulidad del mismo, iniciada mediante demanda por vía principal donde se denuncie la violación de alguna norma que contravenga el orden público.

Otro caso de nulidad del convenio sería, cuando se ha realizado fuera del expediente llevado por el Tribunal y sin la

presencia del Juez de la causa, no importando que se refiera al proceso dentro de la cual se insertará posteriormente ese convenio de la parte demandada ni que se haya efectuado por documento público. Esto deja abierta la posibilidad de distinguir los distintos casos de nulidad del convenio.

Planteada la situación problemática, se considera necesario formular la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas del convenio como forma de autocomposición procesal?

Objetivos de la Investigación

General

Analizar la figura del convenio para la determinación de sus consecuencias jurídicas como forma de autocomposición procesal.

Específicos

- Determinar la naturaleza jurídica del convenio, a través del análisis documental.

- Diferenciar las formas de autocomposición procesal establecidas en el Código de Procedimiento Civil, mediante el estudio legislativo.

- Establecer las consecuencias jurídicas de la sentencia homologatoria de los actos de autocomposición procesal.

Justificación e Importancia

La presente investigación enmarca su relevancia, dada la importancia del tema tratado, que es el análisis de la figura del convenio para la determinación de sus consecuencias jurídicas como forma de autocomposición procesal.

Diversas son las razones que brindan una justificada importancia al tema planteado, entre las que se destaca, en primer lugar, la clarificación del papel que cumple la figura del convenio como forma de autocomposición Procesal, según la legislación adjetiva venezolana.

La investigación presenta características propias de la figura jurídica del convenio, destacándose la celeridad y economía procesal; toda vez que el convenio resulta un

extremo conveniente tanto a los abogados en ejercicio como a jueces y demás administradores de justicia, ya que constituye un subrogado que le brinda la perfecta adecuación del principio de celeridad procesal a la resolución de las controversias. Esta característica de celeridad y de economía tienen a su vez grandes repercusiones para la sociedad civil en general, como para la administración de la justicia.

Por otra parte, se sustenta su relevancia, en virtud de la diversidad de decisiones de los Tribunales patrios con ocasión de la interpretación dada a los modos de terminar un proceso, distintos a la sentencia, ha motivado a realizar una investigación doctrinaria y jurisprudencial acerca de estos aspectos.

En otro orden de ideas, se considera conveniente complementar este estudio, distinguiendo, la figura del convenio, con otros modos extraordinarios que pone fin al procedimiento, como son: la conciliación, el desistimiento, la transacción y la perención, todos ellos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, es necesario tomar en consideración que los resultados arrojados por esta investigación contribuirán como

antecedentes bibliográficos para todos aquellos que tengan algún interés sobre el tema o que lleven a cabo alguna indagación al respecto.

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIMIENTO

Si, como se ha sostenido, lo que justifica la intervención del órgano jurisdiccional es la existencia de una controversia de naturaleza jurídica, al desaparecer aquella, cesa este. La sentencia es la que, normalmente, pone fin a la controversia, ya que ella, al declarar cual es la voluntad concreta de ley, elimina la discusión entre las partes, caracterizándose dicho acto por el hecho de provenir de un tercero ajeno a la controversia planteada.

Si iniciando el juicio con la demanda que propone la existencia de una controversia jurídica que requiera para su resolución la función jurisdiccional, durante su pendencia desaparece dicha controversia, termina también, sin necesidad del pronunciamiento del Juez, la necesidad de prestar la función jurisdiccional y, por lo tanto, el proceso, que es la manera para desarrollar dicha función.

El Código de Procedimiento Civil prevé cuatro hipótesis distintas que regulan la terminación del proceso sin necesidad de

sentencia. Ellas son el convenio, la transacción, el desistimiento y la conciliación

Sin embargo, es necesario hacer referencia a otros institutos que si bien no ponen fin a la controversia, ponen fin al proceso que ha sido puesto en movimiento para resolverla. Se diferencian estas instituciones de la autocomposición procesal, en que cuando esta última ocurre, el proceso termina como consecuencia de haber cesado la controversia planteada con la demanda, mientras que en aquellas se renuncia a la prestación de la actividad jurisdiccional, sin renunciar a la posición sustantiva que en el proceso se han debatido.

Así, cuando a tenor de lo dispuesto en el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, el demandante desiste del procedimiento, lo que hace es renunciar provisionalmente al ejercicio del derecho de acción, para que el órgano jurisdiccional le resuelva la controversia en la que afirma encontrarse respecto al demandado.

Lo que se extingue en estos casos, es únicamente la instancia, pudiendo el demandante ejercer nuevamente el derecho de acción (iniciar un nuevo proceso) en cualquier otro

momento, siempre que no sea antes del vencimiento de los noventa (90) días seguidos a la fecha en que desistió del proceso, tal y como lo estatuye el artículo 266 ejusdem.

El desistimiento del proceso requiere la sola voluntad del demandante, cuando ella es manifestada antes de la contestación de la demanda. En caso contrario, requiere la aquiescencia del demandado, ello a tenor del artículo 265 de la norma procesal civil, ya que cuando éste ha contestado la demanda está ejerciendo el mismo derecho de acción ejercido por el demandante al iniciar el proceso, ya que al proponer la contestación de la demanda pretende que se resuelva la controversia.

El proceso puede extinguirse, dejando viva la pretensión, cuando las partes omitan la realización de los actos procesales necesarios para su desarrollo y culminación del proceso, durante ciertos plazos específicamente indicados en el Código de Procedimiento Civil. Es lo que se denomina la perención de la instancia, establecida esta en los artículos 267 y 271 de la norma ejusdem.

Artículo 267.- Toda instancia se extingue por el

transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá la perención.

También se extingue la instancia:

1º Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

2º Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de la reforma de la demanda, hecha antes de la citación, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

3º Cuando dentro del término de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obraba, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla.

Artículo 271.- En ningún caso el demandante podrá volver a proponer la demanda, antes de que transcurran noventa días continuos después de verificada la perención.

La razón de este instituto debe encontrarse en el hecho de que un servicio público, como es la función jurisdiccional, debe ser requerido solo si con su prestación se cumple la finalidad para el cual ha sido creado: la resolución de la controversia.

Si solicitada con la demanda esta actividad del Estado, las

partes demuestran su desinterés en el desarrollo de dicha función, es inútil continuar prestándola. De allí que la perención ponga fin al juicio y deje viva la posibilidad de requerir sucesivamente el reconocimiento del derecho subjetivo que con la demanda se ha hecho valer, siendo las normas que regulan este instituto de orden publico por lo que puede ser declarada de oficio.

CAPÍTULO III
FORMAS DE AUTOCOMPOSICIÓN PROCESAL
ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL

El convenio

Se produce esta figura jurídica cuando el demandado acepta los términos de la demanda, lo cual puede ocurrir en cualquier estado y grado de la causa, como lo señala el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 263.- En cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda y el demandado convenir en ella. El Juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

El acto por el cual desiste el demandante o conviene el demandado en la demanda, es irrevocable, aun antes de la homologación del Tribunal.

Calvo (1988) considera: "... que es la renuncia que hace el demandado a las excepciones y defensas que ha opuesto, y acepta todo lo que dice la actora." (p. 391).

Por su parte Rengel – Romberg (1979) opina:

... en nuestro sistema, la declaración del demandado, de allanarse y reconocer la pretensión el demandante, absorbe en si la valoración que había echo el Juez acerca de la procedencia de la demanda y la sustituye, quedando limitada la actividad del Juez a la simple homologación (p. 209).

La generalidad de los autores coinciden en señalar el convenimiento como una manifestación de aceptación del demandado, con lo cual declara someterse a la pretensión del actor, admitiendo la veracidad tanto de los hechos como del derecho alegados por el demandante en su libelo bien sea total o parcialmente o, dicho en otras palabras, cuando ocurre un convenimiento se verifica un reconocimiento total o parcial a favor del adversario, cuya pretensión ha sido oída por el demandado con su declaración de aceptación.

Sin embargo, parte de la doctrina considera que el solo reconocimiento de los hechos no es convenimiento ni hace desaparecer la controversia del proceso; aunque el demandado acepte como ciertos los hechos alegados por su contrario, puede no estar conforme con la petición jurídica del actor, bien por creer que es infundada o por estimar que ha hecho una interpretación jurídica errónea. Por ello dice Palacios (1997):

... la confesión se refiere únicamente a los elementos de la premisa menor del silogismo judicial, mientras que el convenimiento acepta la conclusión de ese silogismo. El único efecto de la admisión de hechos es fijarlos como ciertos y exentos de prueba (p. 338).

Según el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, el convenimiento puede hacerse en "... cualquier estado del juicio...". No es necesario que en el acta respectiva el demandado se de previamente por citado para el acto de contestación de la demanda, si es que ocurre antes de este acto.

La parte se pone a derecho por la misma circunstancia de comparecer y convenir en la demanda. Es una sutileza, punto de mera forma, querer exigir la citación previa del convenimiento cuando su acto de avenirse a la demanda engloba en sí, implícitamente, el objeto de la citación misma: el apersonamiento del demandado en el juicio comprueba que tiene conocimiento de la demanda propuesta en su contra y que la oportunidad de comparecencia carece para él de utilidad práctica en vista de su aceptación de la demanda.

En la segunda instancia el acto dispositivo pierde su naturaleza de convenimiento. Como enseña Muñoz (1958):

... el allanamiento que hace a la pretensión en la segunda instancia el demandado apelante no es en verdad tal cosa, sino su conformidad con la resolución recurrida; es, pues, un implícito desistimiento del recurso y no un convenimiento (p. 102).

El artículo 154 del Código de Procedimiento Civil establece: “El apoderado judicial de la parte demandada debe tener facultad expresa para que el convenimiento sea válido y oponible a su representado”. Esta condición la exige y se deduce también del primer aparte del artículo 1.688 del Código Civil: “... Para poder transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto que exceda de la administración ordinaria, el mandato debe ser expreso”.

El acto dispositivo de un proceso, cualquiera que fuere (no solo el convenimiento), es un acto que excede de la administración ordinaria. Por el contrario, los actos procesales de iniciación y desarrollo, tal y como sucede con la demanda, citación, contestación, recursos, porque estos equivalen a los de administración ordinaria: ellos por si mismos no originan una obligación jurídica en el patrimonio del demandado o del actor; lo cual no quita que la mala “administración” del proceso pueda ser causa indirecta de una eventual obligación extracontractual,

como lo puede ser la mala administración de un gerente de empresa.

Así, pues, la ley exige que la parte de a su apoderado el consentimiento previo y expreso, en el mismo poder, para que el eventual acto de autocomposición procesal pueda tener eficacia.

Para provocar el auto de homologación, y con ello la finalización de la controversia, el convenimiento debe ser puro y simple, no puede ser parcial; en la medida que lo fuere dejaría de tener el carácter de acto unilateral del demandado y necesitaría, para su consumación y eficacia consuntiva, la aquiescencia de la parte actora, sin cuya aceptación no habría composición procesal ni terminación del juicio.

El reconocimiento parcial de la demanda con el consentimiento del demandante configura más bien un contrato de transacción donde hay mutuas concesiones de las partes. Esta es, al menos, la doctrina de la extinta Corte Suprema de Justicia:

... No puede haber convenimiento en la demanda, sino más bien una transacción, cuando la admisión del demandado no es pura y simple como sucede cuando

después de admitir lo pedido en el libelo agrega una manera de cumplimiento no indicada en este, y que requiere, por tanto, el consentimiento o aceptación del actor para que quede perfeccionado y pueda ser homologado por el Juez. (CSJ. Sentencia 27 de Julio de 1972)

De lo dicho por el fallo se deduce como consecuencia que la mayoría de los “convenimientos” son, en prioridad, transacciones, pues normalmente se conceden plazos de gracia al demandado aun cuando la deuda es morosa en su integridad.

La importancia práctica de distinguir el convenio de la transacción estriba en el hecho de que, por el primero el demandado queda obligado por virtud de la ley al pago de las costas (salvo acuerdo circunscrito a este respecto) y a la homologación sirve como título ejecutivo para la correspondiente intimación de honorarios.

En la segunda, el acta que manda levantar el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil no es título ejecutivo por sí misma a los efectos de intimación al pago de las costas, pues la ley omite la condena en costas en esta materia. La transacción no se extiende a los derechos no comprendidos en ella.

En este sentido, establece el artículo 282 de la norma procesal civil:

Artículo 282. Quien conviniere en la demanda en el acto de la contestación, pagará las costas si hubiere dado lugar al procedimiento, y si fuere en otra oportunidad, las pagará igualmente, si no hubiere pacto en contrario.

Caso de que las partes estén en desacuerdo respecto de la primera parte del párrafo anterior, el Juez abrirá una articulación por ocho días para decidir sobre las costas.

El legislador hace una distinción entre el caso de que el convenio sea hecho en el acto de contestación (y con mayor razón si es antes), o cuando es hecho en otra oportunidad, es decir, después, cuando ya se han realizado otros actos del procedimiento con los gastos consiguientes, si no hubiere pacto en contrario.

En el primer caso, el demandado pagará las costas si hubiere dado lugar al procedimiento, y en el segundo las pagará siempre, a menos que hubiere pacto en contrario. Es obvio, sobre todo en el primer caso, que es solo un pronunciamiento judicial especial el que ha de determinar si el demandado dio lugar al procedimiento o no, para así condenarlo a pagar las

costas o exonerarlo de ello.

El convenimiento en la contestación o antes de ella origina la apertura de una articulación probatoria de ocho días para demostrar si el demandado debe pagar las costas no convenidas, lo cual depende de si dio lugar o no al procedimiento.

Pero, analizando lo que debe entenderse por “dar lugar al procedimiento”, es necesario considerar que obviamente, la frase no alude a la causa eficiente del juicio, pues en este sentido el demandante es siempre el que da lugar al procedimiento con el ejercicio de su derecho de acción; esta alude ante todo a la causa de pedir (causa petendi), la cual viene dada por el interés procesal.

El concepto de interés procesal, manifestado por el legislador en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil no ha sido definido correctamente entre la doctrina y se le confunde comúnmente con el interés sustancial, siendo cierto que existe diversidad entre uno y otro. La diferencia entre ambos en palabras de Calamandrei (1962), para quien es el mérito de haber aportado este útil y valioso concepto a la teoría de las excepciones previas:

El interés procesal en obrar y para contradecir en juicio no debe ser confundido con el interés sustancial en la obtención de un bien que constituye el núcleo del derecho subjetivo. No se debe olvidar que la observancia del derecho objetivo, y con ella la satisfacción de los intereses individuales que el derecho tutela, se realiza normalmente sin necesidad de recurrir a los órganos judiciales, la intervención de los cuales representa un remedio subsidiario, cuya utilidad se revela solamente cuando ha faltado la voluntad de la ley, en la cual confía, en el primer lugar, el ordenamiento jurídico. El interés procesal en obrar y en contradecir surge precisamente cuando se verifica en concreto aquella circunstancia que hace considerar que la satisfacción del interés sustancial tutelado por el derecho no puede ser ya conseguida sin recurrir a la autoridad judicial: o sea cuando se verifica en concreto la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional (p. 269).

Por lo que se entiende que interés procesal es interés en el proceso, necesidad del proceso como único medio (extrema ratio) para obtener con la invocación de la prometida garantía jurisdiccional del Estado, el reconocimiento o satisfacción de un derecho que no ha sido reconocido o satisfecho libremente por el titular de la obligación jurídica; necesidad que tiene su causa remota en la prohibición de hacerse justicia por propia mano que ha impuesto el Estado al irrogarse con carácter exclusivo la función de juzgar.

Si la única vía que tenía el actor para obtener la satisfacción

de su derecho era la de instaurar el proceso, es claro que tiene interés procesal, y por tanto, el demandado habrá dado lugar al procedimiento por su actitud omisa de no querer reconocer o satisfacer oportunamente el derecho, cuando se hizo exigible.

Pero el demandante carece de dicho interés cuando la obligación se ha extinguido o esta sometida a condición o plazo pendiente, por lo que es oponible entonces, la Cuestión Previa establecida en el ordinal 7º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, ya que carece de fundamento la constitución, modificación o extinción del status jurídico encausado (garantía jurisdiccional con la finalidad constitutiva), o cuando han sido quiméricas las amenazas de violencia de un derecho (garantía jurisdiccional contra la falta de certeza).

La diversidad de estas situaciones fácticas justifican la apertura de la articulación probatoria prevista en el artículo 282 ejusdem, para comprobar si el interés procesal corresponde al actor o al demandado, si corresponde al actor, el demandado habrá dado lugar al procedimiento y el Tribunal lo condenará al pago de las costas en resolución posterior a la homologación.

Cuando el convenimiento ocurre tardíamente, después de la

contestación a la demanda, su solo retraso comprueba el interés procesal del demandante y por ello no se justifica la discusión incidental sobre costas, las cuales deberá pagar el demandado sin necesidad de pronunciamiento especial, por sola virtud de la homologación; salvo, por supuesto, que el demandante se las haya condonado o de mutuo acuerdo las hubieren tasado. Pero el actor no tiene que probar la inexistencia del pacto en contrario (prueba negativa) para proceder a la intimación al pago. Será para el demandado conveniente la carga procesal de provocar mediante oposición la apertura de la controversia (fase de conocimiento) en el juicio ejecutivo, alegando el convenio sobre exención o tasación de las costas.

En lo que respecta la apelación de la homologación de un convenio, es necesario dejar por sentado, que la extinta Corte Suprema de Justicia, reiteradamente asentó el criterio que los autos de homologación de los actos de autocomposición procesal, dictados en la primera instancia pueden ser apelados en razón de que se equipara, en su criterio, a la sentencia que ponen fin al Juicio, por lo que, en principio, no puede negarse tal apelación, no siendo revocable el auto de homologación por contrario imperio.

No establece expresamente normas adjetivas alguna, la procedencia de tal apelación en el caso específico de la homologación de un auto de autocomposición procesal, ni que la misma deba ser oída en un solo efecto o en ambos; no obstante, aunque de conformidad con el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, el convenio es irrevocable aun antes de la homologación del mismo por el Juez, como quiera de conformidad con el artículo 363 ejusdem, la homologación Judicial del convenio es un requisito sine qua non para que pueda considerarse terminada la causa y procederse como en cosa juzgada; y como quiera que la homologación encuentra su justificación en la necesidad de que el Juez determine que no se ha dispuesto de derechos indisponibles, o contravenido el orden público, en el convenio cuya homologación sea solicitada, la jurisprudencia ha considerado que, en principio, no puede negarse el recurso de apelación contra el auto de homologación de un convenio recaído en primera instancia, ello independientemente del contenido de la decisión que en el recurso recaiga sobre la apelación ejercida.

Conforme al artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, el acto por el cual el demandado conviene en una demanda es

irrevocable, aun antes de la homologación del Tribunal. Siendo ello así, no es posible pensar que la homologación que da por bueno el convenio existente, pueda ser apelada por quien convino, ya que de esta prosperar se estaría revocando lo irrevocable.

El legislador exigió el auto de homologación o de consumación del convenio por razones ajenas a la posible voluntad revocatoria de quien convino. Lo hizo, porque es necesario que quien autocompone la causa tenga capacidad para hacerlo, y si es un apoderado que el se encuentre facultado para auto componer; e igualmente porque pueden existir juicios que versan sobre los derechos indisponibles, y de aceptarse su disposición por las partes, surgiría una violación de ley.

La homologación equivale a una sentencia firme, que en principio produciría cosa juzgada, pero ella será apelable si el juez - contrariando los requisitos que debe llenar el acto de autocomposición -, y que se desprende de autos, lo que da por consumado, ya que el desistimiento, el convenio o la transacción ilegales, no pueden surtir efectos hacia el juez así el juez las homologue, y por ello, solo en estas hipótesis dichos

autos podrán ser apelables, lo que no excluye que si se encuentran viciados se pueda solicitar por los interesados su nulidad. Esta última, a veces, será la única vía posible para invalidarlos, cuando los hechos invalidativos no puedan articularse y probarse dentro de un procedimiento revisorio de lo que sentencio el juez del fallo recurrido, como es el de la alzada.

Tratándose de apelaciones de sentencias que van a producir cosa juzgada y que se equiparan a las definitivas, la apelación se oirán en ambos efecto, conforme a los dispuesto en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, pero estas homologaciones tienen características que provienen de su propia naturaleza, por lo que la apelación solo puede ser interpuesta por razones específicas provenientes de la ilegalidad del acto de autocomposición procesal.

La Transacción

Según el artículo 1.713 del Código Civil “La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

Según esta norma definitoria puede distinguirse la transacción judicial de la transacción prejudicial. Esta última, como se dirige a precaver un litigio eventual, no es la causa de terminación anormal de un proceso pendiente y carece de todo efecto procesal inmediato.

También puede diferenciarse, bajo otro criterio divisionista: la transacción judicial y la transacción extrajudicial, según el acto jurídico se realice en el proceso, con intermediación del Juez, o fuera del proceso.

En el primer caso el acto recibe el nombre de conciliación. La conciliación viene a ser la traducción o versión procesal del contrato de transacción previsto y regulado por el Código Civil. Esta última no puede calificarse como acto procesal en cuanto no produce por si misma efectos procesales. Guasp, (citado por Duque, 1999) considera que “La nota fundamental que debe buscarse en todo acto para conocer su posible naturaleza procesal es la índole de las consecuencias inmediatas que produce, prescindiendo de la repercusión mediata o indirecta del mismo” (p. 83).

La doctrina coincide en admitir que la transacción es un

negocio jurídico material que establece una relación contractual cuyo objeto es la causa o relación sustancial sometida a beligerancia en el juicio, y que, por solventarla en virtud de mutuas concesiones, desaparece por vía de consecuencia la relación procesal continente. En la transacción judicial debe verse una implícita y doble renuncia a las pretensiones procesales: El actor desiste de su pretensión (o parte de ella cuando, por ejemplo, condona los intereses y parte del capital) y el demandado renuncia a su derecho a obtener una sentencia.

En este sentido, considera Henríquez, (citado por Duque, 1999):

Por eso existe transacción, en el acuerdo de que el actor renuncie pura y simplemente a la pretensión y desista de la demanda, y el demandado de el consentimiento necesario para ello y prescinda de la resolución sobre las costas; o si se conviene el desistimiento de la demanda y de la reconvención, o si el demandado reconoce plenamente la pretensión y el actor admite el pago en cuotas, o también si no exige sentencia, que se habría otorgado mediante la declaración con autoridad de cosa juzgada, con mas fuerza que la transacción carente de tal efecto... (p. 84).

En este sentido Henríquez (citado por Duque, 1999) considera: "... Basta que haya incertidumbre sobre la existencia de un derecho, aunque sea subjetiva, para que se produzcan

concesiones reciprocas en el orden de los derechos procesales” (p. 84).

La implícita renuncia a las pretensiones procesales (que hace incompatible la validez de la transacción con la vigencia del juicio) se deduce del artículo 1.717 Código Civil cuando establece:

Las transacciones no ponen fin sino a las diferencias que se han designado, sea que las partes hayan manifestado su intención por expresiones especiales o generales, sea que esta intención parezca como una consecuencia necesaria de lo que se haya expresado.

Como quiera que en la transacción las partes conjuntamente disponen de una relación jurídica que pertenece al ámbito de la autonomía privada, y no de la relación pública procesal, no sería menester, en principio, el auto de homologación; aun cuando debe convenirse, sin embargo, que en la práctica son inusitados los acuerdos que constituyen una pura transacción extraprocesal, pues ordinariamente las partes avenidas solicitan también, en resguardo de sus intereses, la conclusión del proceso y el pronunciamiento sancionatorio correspondiente, con lo que, a los efectos sustanciales se une el procesal de cancelación del juicio, quedando así revestida la autocomposición con el nomen juris de conciliación. Considerando esta circunstancia y el necesario

control de la materia objeto de la transacción, es por lo que el legislador ha introducido en el artículo 256 Código Civil la necesidad de que el Juez homologue la transacción, como requisito previo para proceder a su ejecución.

La transacción extraprocesal verificada sin el concurso de la función conciliadora del Juez no es causa de extinción del proceso, sino que engendra solamente una excepción (de fondo) de cesación de la materia controvertida excepto rei per transactionem finitae, sobre lo cual puede incluso provocarse un pronunciamiento de declaración de certeza del Juez. Pero si el acta de esa transacción es postulada en el proceso, el Juez, tal como lo manifiesta el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, es el director del mismo, por lo que, según Henríquez (citado por Duque, 1999)

... debe hacer un pronunciamiento y declarar, en caso afirmativo, si no obsta el orden publico, conciliadas las partes. Otras veces, a la transacción extraprocesal, no sigue su consignación en actas, sino que los interesados influyen en la conclusión del juicio en forma de desistimiento, convenimiento o dejándolo perimir (p. 85).

En cuanto a los efectos de la transacción, es necesario aclarar que no es, como se dice habitualmente, un subrogado de

la cosa juzgada, sino una doble renuncia a la cosa juzgada.

Los artículos 255 del Código de Procedimiento Civil, 1.718 Código Civil y Parágrafo Único del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo; los cuales asimilan la transacción a la cosa juzgada, lo hace tan solo en cuanto a sus efectos.

Por ello expresa claramente el artículo 262 Código de Procedimiento Civil: “La conciliación pone fin al proceso y tiene entre las partes los mismos efectos que la sentencia definitivamente firme”. Para Henríquez, (citado por Duque, 1999):

Lo que esta fórmula quiere expresar no es que quede cerrada toda posibilidad de discutir ulteriormente por la vía judicial el contenido de la transacción, sino que dicho contenido tiene fuerza vinculatoria para las partes repercute en las situación jurídica material que existe entre ellas (p. 86).

Es por ello que la impugnabilidad de la homologación de la transacción ha sido admitida por la jurisprudencia patria, como lógica consecuencia del derecho a la defensa.

El Desistimiento

El desistimiento puede versar sobre la demanda o acción,

que conforme al artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, una vez que el Juez lo homologue, equivale a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; o bien limitarse al procedimiento, que si se efectúa después del acto de contestación de la demanda, para su validez, requiere el consentimiento de la parte contraria, de acuerdo al artículo 265 ejusdem.

Si el desistimiento se limita al procedimiento, solo se extingue la instancia, de acuerdo al artículo 266 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

Artículo 266. El desistimiento del procedimiento solamente extingue la instancia, pero el demandante no podrá volver a proponer la demanda antes que transcurran noventa días.

Se puede evidenciar que en el caso de la perención de la instancia, sus efectos son parecidos a los de la perención, establecidos éstos en el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 270.- La perención no impide que se vuelva a proponer la demanda, ni extingue los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos; solamente extingue el proceso.

Cuando el juicio en que se verifique la perención se halle en apelación, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada, salvo que se trate de sentencias sujetas a consulta legal, en los cuales no habrá lugar a perención.

También, puede recaer sobre un recurso, que de homologarse, deja firme la sentencia apelada o recurrida. Finalmente, el desistimiento del procedimiento no extingue la acción y el demandante puede volver a proponer la demanda, porque solo se le prohíbe hacerlo antes de que transcurran noventa días continuos después de haber desistido de la misma, según lo dispuesto en el artículo 266 del Código de Procedimiento Civil; es decir, que produce un motivo de inadmisibilidad temporal de la demanda.

La Perención

El proceso puede extinguirse, dejando viva la pretensión, cuando las partes omitan la realización de los actos procesales necesarios para su desarrollo y culminación del proceso, durante ciertos plazos específicamente indicados en el Código de Procedimiento Civil. Es lo que se denomina la perención de la instancia, establecida esta en los artículos 267 y 271 del Código de Procedimiento Civil; los cuales son del siguiente tenor:

Artículo 267. Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá la perención.

También se extingue la instancia:

1º Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

2º Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de la reforma de la demanda, hecha antes de la citación, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

3º Cuando dentro del término de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obraba, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla.

Artículo 271.- En ningún caso el demandante podrá volver a proponer la demanda, antes de que transcurran noventa días continuos después de verificada la perención.

La razón de este instituto debe encontrarse en el hecho que un servicio público, como es la función jurisdiccional, debe ser requerido solo si con su prestación se cumple la finalidad para el cual ha sido creado: la resolución de la controversia.

Si solicitada con la demanda esta actividad del Estado, las partes demuestran su desinterés en el desarrollo de dicha

función, es inútil continuar prestándola. De allí que la perención ponga fin al juicio y deje viva la posibilidad de requerir sucesivamente el reconocimiento del derecho subjetivo que con la demanda se ha hecho valer, siendo las normas que regulan este instituto de orden publico por lo que puede ella ser declarada de oficio.

CAPÍTULO IV
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA
SENTENCIA HOMOLOGATORIA DE ACTOS
DE AUTOCOMPOSICIÓN PROCESAL

Los actos de autocomposición procesal se hallan reguladas por la ley en el Código de Procedimiento Civil; por su parte la transacción está regulada en el Código Civil y las notas distintivas de su naturaleza son las que emanan del artículo 1.713 del Código Civil, a saber, la bilateralidad del acuerdo, las concesiones recíprocas que deben hacerse las partes y el carácter “dudoso o litigioso” de las obligaciones que se extinguen con la transacción. Respecto a su naturaleza existe consenso en que la misma no es un contrato sino una convención liberatoria.

En este estudio, reviste importancia el artículo 1.718 del Código Civil que al regular el efecto de las transacciones les otorga, con relación a las partes, autoridad de cosa Juzgada. Sin embargo es de destacar que estos efectos solo refieren a la extinción de los derechos y obligaciones a que las partes hubieran renunciado como consecuencia de la transacción, pero

no alcanza a los nuevos derechos que puedan haber constituido por el mismo instrumento, lo cual es coherente con el carácter extintivo de obligaciones que le otorga la ley civil a la transacción.

Como se verá, en general los acuerdos que se someten a homologación contienen una transacción de derechos dudosos o litigiosos, pero no se limitan a extinguir las obligaciones sino que constituyen nuevos derechos o crean nuevas obligaciones. Sin perjuicio de ello, es útil para una mejor comprensión de la cuestión tener presente las normas sobre la transacción.

Es necesario destacar que la norma civil considera objeto de transacción las obligaciones litigiosas o dudosas por lo cual, sin ahondar en disquisiciones semánticas, resulta indudable que basta que la obligación sea de cualquier modo cuestionada por el pretense obligado, aun cuando no se haya producido un litigio o proceso judicial, para la existencia de una transacción.

El Código de Procedimiento Civil, regula diferentes procesos, tantos de jurisdicción contenciosa como voluntaria, entre los cuales no se halla comprendido, ni regulado de modo alguno, la petición de homologar un acuerdo extrajudicial.

Consecuentemente los únicos supuestos de homologación previstos expresamente en la ley procesal son los siguientes:

- El desistimiento del derecho reclamado en el juicio
- El acuerdo transaccional
- El acuerdo conciliatorio

Fuera de dichos supuestos no se advierte que la ley procesal contenga otros casos de Sentencias homologatorias, lo cual se entiende suficiente para afirmar el carácter atípico del proceso que se halla en estudio.

Es de destacar que todos los supuestos contemplados en la ley constituyen modos anormales de conclusión del proceso. Ello implica que presupone la preexistencia de un proceso en trámite de carácter contencioso, es decir la existencia de un conflicto sometido a decisión jurisdiccional, el cual se resuelve por la renuncia del derecho invocado por una o ambas partes (desistimiento del derecho); o por haberse alcanzado las partes un acuerdo (transaccional o conciliatorio).

En el proceso atípico de homologación judicial de acuerdo extrajudicial, se advierte la presencia subyacente de dicho

conflicto. Sin embargo, el mismo no llega a manifestarse en una pretensión procesal de reconocimiento de derecho, sino que las partes avienen el conflicto, y someten la solución acordada a consideración jurisdiccional.

Así, el contenido de la pretensión procesal que se hace valer es la consideración y aprobación jurisdiccional del acuerdo alcanzado extrajudicialmente por las partes para dirimir el conflicto.

Se manifiesta así la primera cuestión de orden procesal que genera este proceso atípico, a saber, determinar si se cumplen los presupuestos que justifiquen la apertura de una instancia jurisdiccional judicial y, en su caso, si la misma es una instancia de jurisdicción voluntaria o contenciosa.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

El convenio es un acto procesal del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición ya interpuesta, conformándose con la misma, provocando la terminación del proceso con sentencia no contradictoria de fondo en la que se le condenara.

Debe distinguirse el convenio, el cual se refiere a la pretensión, siendo acto solo de la parte demandada, y que condiciona el contenido de la sentencia, de otras figuras diferentes, como la admisión de hechos, ya que esta versa sobre hechos, no sobre la pretensión, pudiendo ser acto de demandante y de demandado, y no condiciona el contenido de la resolución sino que determina en sentido negativo que hechos dejan de ser controvertidos.

De igual forma sucede con el interrogatorio de parte, que también se refiere a los hechos controvertidos, acto que puede

ser del actor y del demandado, y que tiene solo efecto como medio de prueba que es, que atiende a los hechos controvertidos.

El convenio, como acto unilateral del demandado, que se proyecta sobre la pretensión o pretensiones del actor, produce los siguientes efectos:

a. La terminación del proceso por conformidad con las pretensiones del actor, con la salvedad de que se trate de un convenio parcial.

b. El convenio, si es total, determina el contenido de la resolución que pone fin al proceso: sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por el demandante.

c. La sentencia que se dicta en caso de convenio supone entrar en el fondo, con sentencia no contradictoria, produciendo los normales efectos de cosa juzgada.

d. Si el convenio hubiere sido parcial, el tribunal podrá, a instancia del demandante, dictar auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de convenio, siempre

que por la naturaleza de las mismas, sea posible un pronunciamiento separado que no suponga prejuzgar las demás cuestiones que no han sido objeto de convenio, respecto de las cuales el proceso continuará. El auto dictado en este supuesto de convenio parcial será ejecutable conforme a la regulación de ejecución legalmente establecida.

Los requisitos que se desprende del régimen jurídico del convenio del demandado son:

a. Subjetivos: El demandado debe tener plena capacidad procesal, integrándose también su capacidad de postulación, necesitándose, poder especial por el procurador para convenir. La declaración de voluntad que comporta el convenio necesita de los siguientes requisitos:

1. El representante legal del menor o del incapaz necesita autorización judicial para convenio.

2. El representante voluntario necesita de mandato expreso del representado para convenir la persona jurídica necesita manifestación de la voluntad del órgano de la misma que tiene competencia conforme a la ley o conforme a sus propios

estatutos.

3. En los supuestos de litisconsorcio pasivo se necesita el consentimiento de todos los litisconsortes, por que de otro modo el proceso debe continuar.

b. Objetivo: El consentimiento solo es admisible desde la disponibilidad de los derechos. Por lo que si el consentimiento se hiciera en fraude de ley o supiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y se seguirá el proceso adelante.

En los procesos de capacidad, filiación y matrimonio, el consentimiento en los mismos no surtirá efecto, por cuanto no concurre un derecho material disponible en ello.

c. De actividad: Los requisitos atienden a:

1. Tiempo: El actor demandado puede convenir en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de la sentencia.

Tradicionalmente se venía sosteniendo que el consentimiento era uno de los posibles contenidos de la contestación a la

demanda, si bien ello no significa que se trate necesariamente del momento en que debe efectuarse el convenio, sino que es uno de lo posible como una de las conductas que puede efectuar el demandado en el trámite de contestación a la demanda, sin que ello suponga que el convenio es contestación. Es más, aun siendo este un momento para efectuar el convenio, este acto de disposición puede efectuarse en cualquier momento del proceso.

También es posible el convenio tras la sentencia de primera instancia partiendo que fue desistimatoria de la pretensión y ha sido recurrida, entendiéndose que en tal caso el convenio comportaría que el tribunal que conoce del recurso debería de dejar sin efecto la sentencia impugnada por razones producidas con posterioridad a la misma, máxime si se tiene en cuenta que esta la sentencia firme el proceso no a terminado. Diferente sería si al recurrente fuere el demandado, puesto que en tal caso se trataría más bien de algo semejante a un desistimiento del recurso.

2. Forma: El convenio tiene que ser expreso puede efectuarse por escrito o verbalmente, en atención al principio que

rige fundamentalmente el desarrollo del trámite procedimental en el que se produce.

Desde un punto de vista comparativo, es necesario aclarar que no debe entenderse la confesión como un convenio, ya que realmente son figuras procesales distintas. En este sentido, el tratadista, Rengel – Romberg (1995) expone:

No debe confundirse el convenio en la pretensión con la confesión.

Una corriente doctrinal jurisprudencial viene sosteniendo entre nosotros que la declaración que las partes hacen en juicio desistiendo o conviniendo en la demanda, equivale a una confesión judicial, por medio de la cual se reconoce el derecho del adversario y la propia sin razón.

Sin embargo, entre ambas figuras jurídicas existen diferencias esenciales:

1) El convenio en la pretensión es un medio de autocomposición procesal, que pone fin al proceso y al litigio con autoridad de cosa juzgada; mientras que la confesión es un medio de prueba.

2) El convenio se refiere a la pretensión contenida en la demanda; mientras que la confesión se refiere a hechos singulares.

Puede ocurrir que el demandado en la contestación de la demanda administra todos los hechos de la demanda y que no obstante contradiga la pretensión de derecho y, en este caso, no hay autocomposición.

3) El convenio solo puede realizarlo el demandado; en cambio la confesión puede emanar de cada una de las partes o de ambas a la vez... (p. 357)

Por ello se considera que desde el momento en que el

demandado en su escrito de contestación a la demanda, rechaza parte de la pretensión del demandante en su escrito libelar, se traba un contradictorio que debe ser resuelto, lo que conlleva a que la admisión de los hechos realizada en esa oportunidad procesal por el accionado no constituye la figura jurídica de autocomposición procesal del convenio total que puede poner fin al juicio, motivo por el cual debe resolverse el fondo del asunto planteado.

En consecuencia, no se estaría en presencia de ese medio de autocomposición procesal que pueda poner fin al juicio, motivo por el cual no le sería aplicable la normativa prevista en el Código de Procedimiento Civil (1987), para los efectos derivados de un convenio en la demanda.

En lo que a las costas se refiere, de acuerdo al artículo 282 del Código de Procedimiento Civil (1987), en el convenio pueden presentarse los casos siguientes:

a. Si el convenio ocurrió en el acto de contestación de la demanda, el demandado pagara las costas, si ha dado lugar al procedimiento. En caso de desacuerdo con respecto a esta condición, el Juez abrirá una articulación de ocho días para

decidir sobre las costas. El Código de Procedimiento Civil (1987) no aclara que debe entenderse por haber dado lugar el demandado al procedimiento. Por ello, cabe interpretar si también se refiere a aquellos casos en lo que habiendo un plazo pendiente o una cuestión prejudicial, el demandante se adelanto e interpuso la demanda, en cuyo caso, no es el demandado el que dio lugar al juicio.

b. Si el convenio ocurre en otra oportunidad, las pagará el demandado, salvo pacto en contrario.

Recomendaciones

Es necesario tomar en consideración diversos aspectos que permitan que el convenio pueda prosperar, por lo que se advierten las siguientes recomendaciones:

a. El demandante debe expresar, de forma clara, todos y cada uno de los aspectos en los cuales recae su pretensión.

b. El demandado en su escrito de contestación, deberá expresar todos y cada uno de los hechos en los cuales no conviene, ello a los fines de no dar lugar a un convenio

tácito, como sucede en los procesos laborales.

c. Ante la presencia de los actos de autocomposición procesal el juez debe examinarlos para verificar si cumplen los extremos legales incluso calificar si realmente se está ante un acto de autocomposición procesal. Es necesario verificar si existe realmente una transacción, un desistimiento o un convenio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cabanellas, G. (1994). **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. (23ª Edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta, S.R.L.
- Calamandrei, P. (1962). **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: EJEA.
- Calvo, E. (1988). **Código de Procedimiento Civil de Venezuela**. Caracas: Ediciones Libra, C.A.
- Código Civil (1993). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990**. Julio 26, 1982.
- Código de Procedimiento Civil (1987). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.970**. Marzo 13, 1987.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860**. Diciembre 30, 1999.
- Couture, E. (1979). **Estudios del Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Ediciones De Plama.
- Cuenca, H. (1975). **Derecho Procesal Civil. La Competencia y Otros Temas**. Caracas: Ediciones de la Biblioteca.
- Duque, R. (1999). **Apuntes sobre el Procedimiento Civil Ordinario**. Caracas: Ediciones Fundación Projusticia.
- Enciclopedia Metódica Larousse. (1978). Tomo 4. México: Ediciones Larousse, S.A.
- Muñoz R., (1958). **El allanamiento a la pretensión del demandante**. Pamplona: Estudio General de Navarra.

- Ossorio, (1989). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires: Heliasta.
- Palacios, L. (1997). **Manual de Derecho Procesal Civil**. 13^a Edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot
- Parilli A., O. (1998). **El contrato de transacción y otros modos extraordinarios de terminar el proceso**. Caracas: Mobilibros.
- Pena A., (1998). **La perención de la instancia**. Trabajo Especial de Grado. No publicado. Valencia: Universidad Santa María.
- Rengel-Romberg, A. (1979). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. Tomos I y II. Caracas: Editorial Arte.
- Universidad Católica Andrés Bello, (1997). **Manual para la elaboración del Trabajo Especial de Grado**. UCAB.
- Velásquez, (2004). **La transacción en el procedimiento civil venezolano**. Trabajo Especial de Grado. No publicado. Valencia: Universidad Santa María.